

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos de marzo de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 03 019 2020 00054 00

OBJETO

Procede el Despacho en esta ocasión a resolver de mérito el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por los voceros judiciales de la parte demandada en contra del auto del pasado **9 de febrero de 2021** que resolvió negativamente la propuesta de nulidad por indebida notificación (Cfr. Archivos 16 y 17 Cdno ppal).

1. ANTECEDENTES

1.1. De lo actuado. Por auto del pasado **30 de noviembre de 2020** el Despacho tuvo por notificadas en debida forma a las sociedades **Cementos Argos S.A. y Logística de Transporte S.A.** a partir del día **24 de noviembre inclusive** (Cfr. Archivo 07 Cdno ppal).

Posteriormente, las sociedades **Cementos Argos S.A. y Logística de Transporte S.A.** acudieron al presente procedimiento arguyendo el acaecimiento de una nulidad por indebida notificación sobre cada ente moral, pues según acotan en común, estas no recibieron el correo electrónico de notificación practicado por la parte actora en sus correos electrónicos para notificaciones judiciales obrante en su certificado de existencia y representación legal (Cfr. Archivos 08 y 09 Cdno ppal). Para tal efecto, manifestaron lo anterior bajo la gravedad de juramento y de conformidad con el contenido del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El Despacho por auto del **9 de febrero del corriente** decidió desfavorablemente la nulidad argüida por ambos entes societarios, en consideración a que: por un lado, de las notificaciones practicadas se avizoraba la constancia de envío y recepción ante el correo electrónico para notificaciones judiciales de ambas demandadas; y de otro lado, porque en consideración a los antecedentes jurisprudenciales, la recepción o acuse de recibo automático que brindan las notificaciones digitales constituyen una presunción de hecho que corresponde a la parte afectada desvirtuar, y en esta ocasión las convocadas no lograron ni cumplieron esa carga, motivo por el cual el Despacho no encontró probada la nulidad enrostrada en común por las demandadas.

1.3. Del recurso propuesto. Inconforme con la decisión, y en debida oportunidad para rebatir lo concluido por el Despacho¹, el extremo pasivo puso de presente su disentimiento frente a lo decidido proponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación (Cfr. Archivo 17). Con tal propósito, manifestó nuevamente que reiteraban bajo la gravedad de juramento que no recibieron los correos electrónicos de notificación que el Despacho tomó por bien realizados (Cfr. Fls. 6 y ss. Archivo 17).

¹ El escrito contentivo del recurso propuesto fue allegado al correo electrónico del Juzgado el día 15 de febrero de 2021 en horario hábil (Cfr. Archivo 17 Fl. 1 Pte inferior).

Puso de presente que tras haberse obtenido conocimiento de la decisión del pasado **9 de febrero de 2021** las sociedades demandadas volvieron a consultar sus correos electrónicos, a fin de indagar si habían recibido efectivamente algún correo de la cuenta abogados@atsjuridicas.com; lo cual arrojó que el último correo que sí recibieron fue del **25 de septiembre de 2020**, sin encontrar otros correos posteriores a esta fecha.

Exponen que los entes societarios demandados escalaron este evento ante Microsoft, a fin de aclarar lo acontecido, de donde surgió por conclusión que los correos electrónicos “nunca llegaron al buzón de entrada” del correo de ambas empresas, en tanto que no superaron los filtros de seguridad. Puntualiza más adelante que los correos sí llegaron a la plataforma Office 365 de Microsoft, no obstante, los mismos no superaron los filtros de seguridad y por tanto el mismo fue eliminado por el correo electrónico, por lo cual no tuvieron conocimiento del mensaje remitido.

Explican que “*Los correos quedaron en cuarentena, quedando allí por un lapso de 15 días y habiendo sido eliminados automáticamente por lo que, incluso, en este momento, para efectos de verificación, ni siquiera se puede acceder a ellos*”; y por tanto, al no superarse el filtro de seguridad del correo conjunto de ambas sociedades, los correos nunca fueron visualizados como para tenerlas por notificadas.

Líneas más adelante refieren que el correo del remitente (abogados@atsjuridicas.com) no tenía registro técnico, y por tal razón el correo de la empresa lo vinculó como una fuente spam, y por ello los correos fueron remitidos a cuarentena spam y luego fueron eliminados.

Bajo este contexto concluye el recurso poniendo de presente que *En el momento en que presentamos los incidentes de nulidad no contábamos con esta claridad, por lo que no pudimos aportar estas constancias a fin de acreditar que los correos no habían llegado al buzón de entrada de correonotificaciones@argos.com.co*”; y adicionalmente solicitan al Despacho reponer la decisión censurada en el sentido de encontrar probadas las nulidades alegadas, y en su lugar, tener por notificadas a las sociedades e impartir trámite a la reposición del auto admisorio. En subsidio de esto solicitan conceder ante el Superior el correspondiente recurso de apelación.

1.4. Traslado y réplica. El recurso propuesto fue objeto de traslado, de conformidad con el contenido del artículo 110 del C.G.P.; no obstante, la parte actora no refirió nada al respecto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tanto la doctrina² como la jurisprudencia han resaltado la importancia del acto procesal de notificación, dado que con este “...*además de integrarse la relación jurídica procesal, el demandado es enterado del contenido de la demanda deducida en su contra, pues éste*

² Cfr. SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el proceso civil. Editorial Universidad del Externado. Segunda Edición. Págs 335 y ss.

involucra el traslado de la misma, brindándosele así la oportunidad de hacer valer todos los medios de defensa a su alcance”³.

La Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 estableció, en punto de la ocurrencia de alguna propuesta de nulidad bajo el supuesto del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 lo siguiente: **“Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten...para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada”** y más adelante destacó, en cuanto a la carga de la prueba de quien alega la configuración de alguna irregularidad procesal derivada de la notificación: *En otras palabras, la Sala encuentra que **la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada.***⁴

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de explicar que: **“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente; b) Cuando el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.**

De lo trasuntado, fluye inconcuso que, (...)la validez de ese enteramiento, surge cuando el “iniciador” de quien envía el mensaje de datos “recepione acuse de recibo”⁵, pues de lo contrario, no podrá presumirse “que el destinatario ha recibido la comunicación”⁶.

2.2. Caso concreto. Confrontados los motivos de disenso expuestos por los gestores judiciales de las demandadas, avista el Despacho la improcedencia de la reposición formulada. De antemano se anticipa que los argumentos expuestos no alcanzan a enervar lo decidido, en orden a lo que a continuación se pasa a exponer.

A modo de precisión previa, importa anotar que el recurso de reposición guarda una finalidad muy específica, a saber: *“...que la providencia objeto del mismo revoque, reforme, aclare o adicione”⁷*, o, en otras palabras, busca que *“...el propio juez...pueda realizar la modificación o*

³ Cfr. CSJ-SC Sentencia del 14 de enero de 1998 M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Exp Nro 5826.

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020. Sentencia de control automático de constitucionalidad al contenido del Decreto 806 de 2020

⁵ Sobre este punto la Corte ha precisado: **Ahora, y no es que tuviera que «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo».** Sobre el particular, en CSJ STC16051-2019 se dijo que: *En lo tocante a la notificación vía correo electrónico, el inciso quinto del numeral 3° de la misma disposición consagra que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **“cuando el iniciador recepione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (se enfatiza). (...) Finalmente y dado que la ley presume que el destinatario del mensaje de datos ha tenido acceso al mismo cuando el sistema de información de la entidad genera el **«acuse de recibo».** es importante que éste haya sido certificado por el sistema o por el tercero certificador autorizado.*

⁶ Cfr. Sentencia STC3586-2020 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁷ Cfr. QUINTERO PRIETO, Beatriz y Eugenio. Teoría General del Derecho Procesal Cuarta Edición. TEMIS. Págs 638 y ss.

*revocatoria correspondiente*⁸. Con lo antelado quiere significarse que el recurso horizontal no puede servir de instrumento para reabrir etapas procesales precluidas.

La parte demandada acudió directamente al presente trámite jurisdiccional con una proposición conjunta de nulidad por indebida notificación. Significa ello que corría por su cuenta, y era su carga-deber, ahondar anticipadamente en los pormenores que ahora intenta enrostrar con las certificaciones y explicaciones allegadas; los esfuerzos probatorios acotados en esta ocasión por vía de reposición debieron ser utilizados a la hora de proponer la nulidad, y no ahora que precluyó la oportunidad respectiva para solicitar la práctica y valoración de pruebas.

El Despacho adoptó una decisión a partir de los medios de convicción obrantes en la totalidad del sumario. Claramente fue ilustrado en el proveído recurrido que para obtener la prosperidad de la nulidad por indebida notificación electrónica era preciso que la parte afectada acreditara el yerro enrostrado, y concretamente, se dijo, le correspondía desvirtuar la presunción de acierto que reviste al “acuse de recibo” que arroja el servidor electrónico (carga de la prueba).

De allí que todos aquellos nuevos elementos de convicción que ahora se adosan para valoración no resulten eficaces de cara a la alteración de lo decidido. Se insiste, el proponente de una nulidad cuenta con la carga de aportar o solicitar las pruebas necesarias para la demostración de la irregularidad alegada a la hora de presentar el escrito de nulidad, y considerar otro estadio procesal (recurso de reposición) para la valoración de nuevos medios de convicción atentaría contra el derecho de contradicción que le asiste a la parte actora; al paso que habilitaría desplazar el carácter perentorio de los actos procesales.

Al margen de lo expuesto, ni aún en el evento de considerar las circunstancias ilustradas en esta ocasión podría variarse lo decidido. Fíjese que desde la misma sustentación del recurso se reconoce que para el mes de septiembre se había recibido un correo electrónico del dominio de la parte demandante (abogados@atsjuridicas.com) y este no fue objeto de “spam”, por lo que el hecho de que, hipotéticamente el correo no se hubiese recibido con posterioridad debido a las medidas de seguridad digital de la cuenta electrónica de la compañía, no puede traducirse que con ello se derruye la presunción de acierto que resguarda el acuse de recibo, máxime que no es atribuible al demandante.

Debe señalarse que a partir de la tesis de la parte demandada puede colegirse que el punto neurálgico de la discusión se resume en que la notificación efectivamente sí llegó al correo electrónico de la demandada (por ello el servidor arrojó acuse de recibo), mas por razones de seguridad, el dominio de las demandadas lo clasificó como “spam” y por ello no fue recibido en la bandeja de entrada de correos. Lo cual permite afirmar que las circunstancias aludidas no resultan atribuibles a la parte demandante. Total: la notificación fue efectivamente entregada al correo de notificaciones

⁸ Cfr. AGUDELO RAMÍREZ, Martín. El Proceso Jurisdiccional. Segunda edición. Librería Jurídica Comlibros (2007) Pág384-385

judiciales de las empresas convocadas, incluso en anterior oportunidad y ello no fue objeto del inconveniente que hoy se enrostra.

El hecho de que las compañías tengan un manejo específico de los correos por razones de seguridad, no puede sacrificar la práctica de una notificación que cumple con las exigencias propias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 desde el punto de vista material, porque si las notificaciones no fueron visualizadas en esta ocasión, resulta = *habida cuenta de las circunstancias que se ilustran*-, un aspecto atribuible exclusivamente a las demandadas y no a la parte actora. Se enrostra nuevamente que en ocasión anterior sí fue recibido el correo pese a los supuestos filtros de seguridad.

Se debe agregar que las notificaciones electrónicas fueron remitidas a través de un servidor electrónico denominado “*CertiMail*” el cual indicó en cada uno de los mensajes electrónicos remitidos lo siguiente: “*Este email de Acuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene: 1. Un sello de tiempo oficial 2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado. 3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados 4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos*” (Cfr. Fl. Ídem – Fl.7 Archivo 06).

El acuse de recibo tiene un trato de presunción “**...iuris tantum que el destinatario recibió tales comunicaciones**”, y en ese orden de ideas, era carga de la parte afectada derruir la presunción de acierto en el envío de las notificaciones electrónicas a la hora de proponer la correspondiente nulidad y no ahora a través de este medio de impugnación. Se agrega que desde el mismo recurso se acepta la recepción del correo.

Finalmente, es necesario destacarle al extremo pasivo que en lo que respecta al envío de la demanda y sus anexos, junto al auto admisorio, ello se avista superado en las notificaciones ya convalidadas. En todo caso, como se viene de acotar, la presunción de acierto del envío de las notificaciones consumadas permanece inamovible, en tanto que la parte demandada no logró acreditar irregularidad alguna sobre estas.

En orden a lo expuesto es que el Despacho no encuentra razones para replantear lo decidido por auto del **9 de febrero de 2021**, y por ello lo decidido se mantendrá incólume. Por tal motivo, se concederá el **recurso de apelación** propuesto en subsidio ante el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala de decisión Civil en el efecto devolutivo, de conformidad con el contenido de los artículos 321.6 y 323 del Código General del Proceso.

2.3. Conclusión. Las notificaciones digitales practicadas por la parte actora sobre las demandadas para el día **19 de noviembre de 2020**, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. El extremo pasivo contaba con la carga de acreditar el descontento erigido sobre las notificaciones realizadas y no lo hizo en la oportunidad procesal correspondiente (proposición de nulidad), y no puede

⁹ Cfr. Sentencia STC3586-2020 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

admitirse que el recurso de reposición sea utilizado como un medio de reanudación de etapas procesales. La preclusión de los actos procesales se impone sobre este actuar.

Además, de un análisis de los argumentos expuestos tampoco se extrae la posibilidad de variar lo decidido; lo acotado no logra arruinar la presunción de acierto del **“acuse de recibo”** que orbita sobre las notificaciones practicadas, y el hecho de que estas no hubiesen sido visualizadas en la bandeja de correos por razones de filtro de seguridad o por clasificación de “spam”, no puede traducirse en que la notificación no fue debidamente practicada. La parte actora no debe verse afectada por un asunto del dominio exclusivo de su contraparte. Máxime cuando meses atrás la parte demandada informa que sí había recibido un correo electrónico de la misma cuenta electrónica y este sí fue recibido y visualizado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

Resuelve:

Primero. No reponer el auto del pasado **9 de febrero de 2021**, por medio del cual se declaró no probada la propuesta de nulidad por indebida notificación alegada por ambos entes demandados, por las razones consignadas en esta decisión.

Segundo. Conceder el **recurso de apelación** propuesto en subsidio ante el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala de decisión Civil en el efecto devolutivo, de conformidad con el contenido de los artículos 321.6 y 323 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ
6

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23b15c67c3f663cf9f9978b26747e2951ab26e8089ef9449a28e16866699f379

Documento generado en 02/03/2021 04:56:10 PM

05001 31 03 019 2020 00054 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>